

RAD. 00300-2022 –ALIMENTOS DE MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: Paso a su Despacho la anterior, la cual fue subsanada dentro del término de ley. Sírvase a proveer.

Barranquilla, Dieciséis (16) de Noviembre de 2022

.

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Dieciséis (16) de Noviembre de 2022.

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión de la demanda, se observa que efectivamente fue subsanada dentro del término de ley, cumpliendo así los requisitos exigidos por la ley para su admisión.

El Despacho

RESUELVE

1. Admítase la anterior demanda de **ALIMENTOS DE MENOR** presentada por la Sra. MARYORIS MARIA RANGEL MORE en representación de sus menores hijos EXLEIZER GOMEZ RANGEL y LUIS ENRIQUE GOMEZ RANGEL actuando por medio de apoderado judicial en contra el Señor LUIS BERNARDO GOMEZ VILLA.
2. Notifíquese y Córrese traslado de la demanda al demandado, para que la conteste en el término de diez (10) días, tal y como lo establece, el artículo 391 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020.
3. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito a este Despacho.
4. Imprímasele el trámite del proceso Verbal Sumario.
5. Reconocer al Dr. JESÚS GREGORIO DUARTE BRUNO, portador de la T.P 148.496 expedida por el C.S.J como apoderado judicial de la Sra. MARYORIS MARIA RANGEL MORE para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e65a51eb7dd2be5191c51e0ca513f016b2546f661fa27011cad3b17461d9ea

2

Documento firmado electrónicamente en 16-11-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 2022-252 – ALIMENTOS DE MENOR – CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda, informándole que se encuentra pendiente resolver la medida cautelar de embargo solicitada por la parte demandante sobre el salario del demandado Sr DONALDO MARIO RODRIGUEZ MORALES. Sírvase proveer.

Barranquilla, Dieciséis (16) de Noviembre de 2022

**ADRIANA MORENO LOPEZ
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Dieciséis (16) de Noviembre de 2022

Visto el informe secretarial y la solicitud de la demandante, se observa que no se encuentra acreditada la capacidad económica del demandado, y conforme el art párrafo 2º numeral 2º del artículo 397 del C.G.P, este Despacho se dispone a fijar provisionalmente cuota alimentaria a favor del menor CRISTHIAN RONALDO RODRIGUEZ SANDOVAL a cargo del Sr DONALDO MARIO RODRIGUEZ MORALES en base al salario mínimo legal mensual vigente.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho.

RESUELVE:

1º. Con fundamento en el párrafo 2º numeral 2º del artículo 397 del C.G.P. Señálese alimentos provisionales a favor del menor CRISTHIAN RONALDO RODRIGUEZ SANDOVAL en la suma equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) del salario mínimo legal mensual vigente, a cargo del demandado DONALDO MARIO RODRIGUEZ MORALES identificado con la C.C. No.8.486.779.

Deberá consignar dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en el Banco Agrario a órdenes de este despacho en la cuenta No. 080012033002 y a nombre de la señora ANGELICA MARIA SANDOVAL PALACIO identificada con la C.C. No. 22.586.331 en consignación tipo 6. Oficiese en tal sentido.

2º De conformidad con el artículo 397 numeral 3º del C.G.P. oficiar a HOTEL BARRANQUILLA PLAZA para que certifique con destino a este expediente, el valor del salario, primas, bonificaciones, comisiones o cualquier emolumento que percibe el demandado DONALDO MARIO RODRIGUEZ MORALES identificado con la C.C. No.8.486.779 y si tiene embargos en su contra, en caso afirmativo de que juzgado y porcentajes de los mismos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a37810dca52f167ac29e0c76096a6ab8ccf07e5ecea809b4f05698823f31ee0

Documento firmado electrónicamente en 16-11-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 2022-300 – ALIMENTOS DE MENOR – CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda, informándole que se encuentra pendiente resolver la medida cautelar de embargo solicitada por la parte demandante sobre el salario del demandado Sr LUIS BERNARDO GOMEZ VILLA. Sírvase proveer.

Barranquilla, Dieciséis (16) de Noviembre de 2022

**ADRIANA MORENO LOPEZ
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Dieciséis (16) de Noviembre de 2022

Visto el informe secretarial y la solicitud de la demandante, se observa que no se encuentra acreditada la capacidad económica del demandado, y conforme el art parágrafo 2º numeral 2º del artículo 397 del C.G.P, este Despacho se dispone a fijar provisionalmente cuota alimentaria a favor de los menores EXLEIZER GOMEZ RANGEL y LUIS ENRIQUE GOMEZ RANGEL a cargo del Sr LUIS BERNARDO GOMEZ VILLA en base al salario mínimo legal mensual vigente que devenga como patrullero de la Policía Nacional.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho.

RESUELVE:

1º. Con fundamento en el parágrafo 2º numeral 2º del artículo 397 del C.G.P. Señálese alimentos provisionales a favor de los menores EXLEIZER GOMEZ RANGEL en la suma equivalente al QUINCE POR CIENTO (15%) del salario mínimo legal mensual vigente y LUIS ENRIQUE GOMEZ RANGEL en la suma equivalente al QUINCE POR CIENTO (15%) del salario mínimo legal mensual vigente, a cargo del demandado LUIS BERNARDO GOMEZ VILLA identificado con la C.C. No. 92.536.637.

Deberá consignar dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en el Banco Agrario a órdenes de este despacho en la cuenta No. 080012033002 y a nombre de la señora MARYORIS MARIA RANGEL MORE identificada con la C.C. No. 55.225.923 en consignación tipo 6. Ofíciase en tal sentido.

2º De conformidad con el artículo 397 numeral 3º del C.G.P. oficiar a la POLICIA NACIONAL, para que certifique con destino a este expediente, el valor del salario, primas, bonificaciones, comisiones o cualquier emolumento que percibe el demandado LUIS BERNARDO GOMEZ VILLA identificado con la C.C. No. 92.536.637 y si tiene embargos en su contra, en caso afirmativo de que juzgado y porcentajes de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7618b715c05910fcf01208d9e397211078a12c880433fd27d9610a529174b6a2

Documento firmado electrónicamente en 16-11-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza; A su despacho el proceso declarativo manifestándole que se encuentra pendiente fijar agencias en derecho, de conformidad con el Acuerdo No.PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 15 de 2022

aw

ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y de conformidad con el artículo 5° del numeral 1° del Acuerdo No.PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa; fíjese como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS ML (\$2.200.773) a cargo del demandado VICTOR AMAURY AHUMADA BACCA quien fue condenado en auto de fecha noviembre 26 de 2021 y los cuales serán incluidos en la liquidación de costas.

Liquidación del crédito \$ 27.509.661

Numeral 4° del artículo 5°

Acuerdo No.PSAA16-10554 8%

Agencias en derecho **\$ 2.200.773**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d22ec4212cd00f79ce8cd47571c4c8f94ec52756298002264964c2416c2307c5

Documento firmado electrónicamente en 16-11-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: a su despacho el presente proceso informándole que el Dr. GUILLERMO ANTONIO JARAMILLO SANTA apoderado judicial de la parte demandante presentó liquidación del crédito, corriéndosele el traslado respectivo y encontrándose vencido el término sin que la parte demandada la objetara, así mismo el Dr. ANDRES MARTIN GALVAN ARREGOCES presenta renuncia al poder conferido por la señora MARIELCY CAÑAS SILVA en representación de su menor hijo GABRIEL AHUMADA CAÑAS y el señor ANDRÉS AHUMADA CAÑAS, al constatar el portal web transaccional del Banco Agrario se evidencia que los beneficiarios les ha sido entregado la cuota alimentaria desde el mes de marzo de 2021 ininterrumpidamente, así mismo solicita el apoderado judicial les sea consignada la cuota alimentaria a los demandantes a sus cuentas personales en los banco Davivienda y Bancolombia respectivamente. Sírvese proveer.

Barranquilla, noviembre 15 de 2022



ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y analizada la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se establece que la misma no se ajusta a la ley, por lo cual, procederá el despacho de conformidad con el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P. a modificarla; por tanto, se realizará la liquidación del crédito respecto de la cuota alimentaria adeudadas incluyendo el mandamiento de pago y los meses de noviembre y diciembre de 2020 y enero y febrero de 2021, a razón que el descuento de las cuotas alimentarias se reanudó en el mes de marzo de 2021, respecto a los intereses, éstos serán liquidado desde el mes de octubre de 2019 hasta el presente mes de noviembre de 2022.

Del escrito presentado por el Dr. ANDRES MARTIN GALVAN ARREGOCES donde manifiesta la renuncia al poder conferido por los señores MARIELCY CAÑAS SILVA en representación de su menor hijo GABRIEL AHUMADA CAÑAS y ANDRÉS AHUMADA CAÑAS, este despacho aceptará la renuncia del poder conferido, a voces que los demandantes confirieron nuevo poder al Dr. GUILLERMO ANTONIO JARAMILLO SANTA.

Así mismo, revisado el expediente digital del presente proceso, no se encontró el reconocimiento del poder conferido al Dr. GUILLERMO ANTONIO JARAMILLO SANTA, por tanto, este despacho procederá a reconocerle personería en los términos y para los efectos del poder conferido.

Respecto de la solicitud de consignación de la cuota alimentaria en las cuentas personales de los demandantes, este despacho le aclara a los demandante, que el presente proceso es un ejecutivo de alimentos, en el cual se cobran cuotas alimentarias adeudadas, por tanto, se hace necesario un control respecto de los depósitos judiciales descontados al demandado y pagados a los demandantes, así mismo, el acuerdo PCSJA21-11731 de enero 29 de 2021 reglamentó el manejo y control de los depósitos judiciales constituidos por embargo de alimentos los cuales deben ser consignados en el Banco Agrario a disposición del despacho judicial correspondiente, razón de ello, no posible acceder a la consignación de la cuota alimentaria en las cuenta personales de los demandantes.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla,

RESUELVE

1. Modificar la reliquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante por no se ajustarse a la ley de conformidad con el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.; en ella se incluirá el mandamiento de pago y los meses de noviembre y diciembre de 2020 y enero y febrero de 2021, a razón que el descuento de las cuotas alimentarias se reanudó en el mes de marzo de 2021, respecto a los intereses, éstos serán liquidado desde el mes de octubre de 2019 hasta el presente mes de noviembre de 2022.

Aumento de cuota alimentaria mensual conforme al IPC.

Cuota alimentaria 2017	\$ 3.100.000
35% Mesadas adicionales	

2.018	2.019	2.020	2.021	2.022
\$ 3.100.000	\$ 3.226.790	\$ 3.329.402	\$ 3.455.919	\$ 3.511.559
4,09%	3,18%	3,80%	1,61%	5,62%
26.790	102.612	126.517	55.640	197.350
\$ 3.226.790	\$ 3.329.402	\$ 3.455.919	\$ 3.511.559	\$ 7.079.655

Hecha la liquidación correspondiente queda así:

Capital inicial:	\$6.000.260
Intereses iniciales:	\$0

Mes	Cuota de mes	Capital a la fecha	IEA	INM	Monto de interés
2019-10	\$0	\$6.000.260	6%	0,5%	\$29.401
2019-11	\$0	\$6.000.260	6%	0,5%	\$29.401
2019-12	\$0	\$6.000.260	6%	0,5%	\$29.401
Mesada Adicional	\$220.000	\$6.220.260	6%	0,5%	\$30.479
2020-01	\$0	\$6.220.260	6%	0,5%	\$30.479
2020-02	\$0	\$6.220.260	6%	0,5%	\$30.479
2020-03	\$0	\$6.220.260	6%	0,5%	\$30.479
2020-04	\$0	\$6.220.260	6%	0,5%	\$30.479
2020-05	\$0	\$6.220.260	6%	0,5%	\$30.479
2020-06	\$0	\$6.220.260	6%	0,5%	\$30.479
2020-07	\$0	\$6.220.260	6%	0,5%	\$30.479
2020-08	\$0	\$6.220.260	6%	0,5%	\$30.479
2020-09	\$0	\$6.220.260	6%	0,5%	\$30.479
2020-10	\$0	\$6.220.260	6%	0,5%	\$30.479
2020-11	\$3.455.919	\$9.676.179	6%	0,5%	\$47.413
2020-12	\$3.455.919	\$13.132.098	6%	0,5%	\$64.347
Mesada Adicional	\$4.027.000	\$17.159.098	6%	0,5%	\$84.080
2021-01	\$3.511.559	\$20.670.657	6%	0,5%	\$101.286
2021-02	\$3.511.559	\$24.182.216	6%	0,5%	\$118.493
2021-03	\$0	\$24.182.216	6%	0,5%	\$118.493
2021-04	\$0	\$24.182.216	6%	0,5%	\$118.493
2021-05	\$0	\$24.182.216	6%	0,5%	\$118.493
2021-06	\$0	\$24.182.216	6%	0,5%	\$118.493
2021-07	\$0	\$24.182.216	6%	0,5%	\$118.493
2021-08	\$0	\$24.182.216	6%	0,5%	\$118.493
2021-09	\$0	\$24.182.216	6%	0,5%	\$118.493

2021-10	\$0	\$24.182.216	6%	0,5%	\$118.493
2021-11	\$0	\$24.182.216	6%	0,5%	\$118.493
2021-12	\$0	\$24.182.216	6%	0,5%	\$118.493
2022-01	\$0	\$24.182.216	6%	0,5%	\$118.493
2022-02	\$0	\$24.182.216	6%	0,5%	\$118.493
2022-03	\$0	\$24.182.216	6%	0,5%	\$118.493
2022-04	\$0	\$24.182.216	6%	0,5%	\$118.493
2022-05	\$0	\$24.182.216	6%	0,5%	\$118.493
2022-06	\$0	\$24.182.216	6%	0,5%	\$118.493
2022-07	\$0	\$24.182.216	6%	0,5%	\$118.493
2022-08	\$0	\$24.182.216	6%	0,5%	\$118.493
2022-09	\$0	\$24.182.216	6%	0,5%	\$118.493
2022-10	\$0	\$24.182.216	6%	0,5%	\$118.493
2022-11	\$0	\$24.182.216	6%	0,5%	\$118.493

TOTAL **\$24.182.216** **\$3.327.445**

TOTAL CAPITAL \$24.182.216

TOTAL

INTERESES \$3.327.445

TOTAL LIQUIDACIÓN	\$27.509.661
--------------------------	---------------------

SON: VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS ML.

2. Aceptar la renuncia que del poder conferido por la señora MARIELCY CAÑAS SILVA en representación de su menor hijo GABRIEL AHUMADA CAÑAS y ANDRÉS AHUMADA CAÑAS realizan al Dr. ANDRES MARTIN GALVAN ARREGOCES quien se identifica con la T.P. No.343.667 del C. S. de la J.
3. Reconocer al Dr. GUILLERMO ANTONIO JARAMILLO SANTA quien se identifica con la T. P. No.53.801 del C. S. J. como apoderado judicial de los señores ANDRES FELIPE AHUMADA CAÑAS y MARIELCY CAÑAS SILVA en representación de su hijo GABRIEL AHUMADA CAÑAS en los términos y para los fines del poder a él conferido.
4. No acceder a la consignación de la cuota alimentaria en las cuentas personales de los demandantes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0a79f2709988ead3c65fe7ab5104ab98393cc1a37a762283cd08aa60a86da30

Documento firmado electrónicamente en 16-11-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, a fin que se sirva resolver la medida cautelar solicitada respecto al embargo y secuestro de los bienes enseres a favor del demandado FRANK JORGE RINCON VASQUEZ y que reposan en el inmueble donde reside el demandado ubicado carrera 80ª N° 17 – 85 torre 2 apartamento 1308 en la ciudad de Bogotá. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 15 de 2022

aw

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y de conformidad con el numeral 3° del artículo 593 del C.G.P. que establece el trámite a seguir cuando se trate en embargos respecto a bienes muebles, el Juzgado,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y posterior secuestro sobre los bienes muebles y enseres que se encuentren en el inmueble ubicado en la Carrera 80A No.17–85 Torre 2 Apartamento 1308 en la ciudad de Bogotá y de propiedad del demandado FRANK JORGE RINCON VASQUEZ, teniendo de presente la inembargabilidad de ciertos bienes de que habla el artículo 594 del C.G.P., haciendo énfasis en aquellos que son necesarios para la subsistencia del demandado y su familia, para el desempeño laboral de los mismos y los pertenecientes a los menores que vivan en el inmueble, sin vulnerar su derecho fundamental a la vida digna.
2. Se ordena comisionar a la ALCALDIA LOCAL (zona respectiva), para que lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre los citados muebles y enseres. Al comisionado se conceden amplias facultades, incluso para allanar si fuere necesario y para nombrar al secuestre siempre y cuando sea notificado en legal forma de la fecha para la práctica de la diligencia.
3. Se le hace saber que puede ejercer funciones por comisión, tales como subcomisionar, ya que el artículo 242 del Código de Policía, no derogó expresamente el artículo 38 del Código General del Proceso y conforme al artículo 13 de la misma codificación, las normas son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento y en ningún caso pueden ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.
4. De lo anteriormente expresado, este despacho ordenará librar DESPACHO COMISORIO a la ALCALDÍA LOCAL (zona respectiva) con los siguientes anexos: copia de la presente providencia, copia del auto que libra mandamiento de pago de fecha abril 16 de 2021.

5. Se le pone de presente al ente comisionado que el diligenciamiento del despacho comisorio conjuntamente con los anexos generados, deberá ser remitido al correo institucional de este despacho judicial famcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92975d4f0ff10a5418a67b7cd9287ff0b44dd9488455c4566fa63f0fdceceedd

Documento firmado electrónicamente en 16-11-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la demandante solicita seguir adelante la ejecución a razón que el demandado no contestó la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 15 de 2022

aw
ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y revisada la petición presentada por el apoderado judicial de la demandante donde solicita seguir adelante la ejecución toda vez que el demandado no contestó la demanda oportunamente; este despacho observa que, al examinar el expediente digital y el correo institucional del despacho, no existe comunicación alguna respecto de la notificación personal realizada al demandado CARLOS ANDRES REYES BRU.

El inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. expresa que, si no se propusieren excepciones, el Juez ordenará por medio de auto el seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; al no existir prueba de la notificación personal del presente proceso ejecutivo al señor CARLOS ANDRES REYES BRU, no es posible el constatar si el señor REYES BRU fue o no notificado y si ejerció o no su derecho; es por ello que, este despacho judicial no accederá a la petición de ordenar seguir adelante la ejecución del presente proceso ejecutivo.

Por lo anterior, se le requerirá a la parte demandante aporte el trámite realizado por concepto de notificación personal al demandado CARLOS ANDRES REYES BRU, lo cual hará dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 317 C.G.P.

RESUELVE

1. No acceder a la petición de seguir adelante la ejecución, a razón de no existir prueba de la de la notificación personal del presente proceso ejecutivo al señor CARLOS ANDRES REYES BRU.
2. Requerir a la parte demandante aporte el trámite realizado por concepto de notificación personal al demandado CARLOS ANDRES REYES BRU, lo cual hará dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 317 C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
72ae803402fb4cf63c24cd2e2d183bcb29d5a350a30de1ec66995d48c3f02f2e
Documento firmado electrónicamente en 16-11-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza: a su despacho el presente proceso informándole que la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla en oficio No.0402022EE4384 de fecha agosto 30 de 2022 remitió constancia de inscripción y certificado de libertad y tradición de la medida de embargo decretada en auto decretada en auto de julio 21 de 2021 respecto del inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 040-87792 en cabeza del demandado ESTIVEN ROY RAMOS GARCIA y comunicado con el Oficio No.0382 de julio 21 de 2021. Sírvase Proveer.

Barranquilla, noviembre 15 de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y revisado el expediente digitalizado, se observa correo electrónico remitido por el área jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro, en el cual se oficio No.0402022EE4384 de fecha agosto 30 de 2022 remitió constancia de inscripción y certificado de libertad y tradición de la medida de embargo decretada en auto decretada en auto de julio 21 de 2021 respecto del inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 040-87792 en cabeza del demandado ESTIVEN ROY RAMOS GARCIA.

Por lo anterior, este despacho pondrá en conocimiento a la Dra. YORLANY GUTIERREZ DUQUE con T. P. No.181.030 del C. S. J., para que comunique a su poderdante y presente sus observaciones de ser el caso, para ello, envíese correo electrónico a la mencionada, adjuntándole el presente auto, el oficio No. 0402022EE4384 de fecha agosto 30 de 2022 y el enlace del expediente digital.

Por lo anterior el Juzgado Segundo de Familia

RESUELVE:

1. Poner en conocimiento a la apoderada judicial de los demandantes Dra. YORLANY GUTIERREZ DUQUE con T. P. No.181.030 del C. S. J., para que comunique a su poderdante, y presenten sus observaciones de ser el caso, respecto de la contestación proferida por el área jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro.
2. Envíese correo electrónico a la Dra. Dra. YORLANY GUTIERREZ DUQUE adjuntándole copias del presente auto y del oficio No.0402022EE4384 con la constancia de inscripción y certificado de libertad y tradición, remitido el área jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8a547e23b0822ffa4ad3187d6ef31bdb6aaf092231bbef8d86f9e434a0128ed8
Documento firmado electrónicamente en 16-11-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que en providencia de fecha julio 22 de 2022, se ordenó practicar la liquidación del crédito a las partes de conformidad con el art. 446 C.G.P., sin que a la fecha se haya presentado. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 15 de 2022

aw

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, noviembre quince (15) del dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el Art. 317 del Código General del Proceso, se ordena a la parte ejecutante proceda a presentar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.; lo cual hará dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar por terminado el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f9e1855aa194c68d721848a9ef7a55b9f86bffe6b788b81e866e74e9696549b

Documento firmado electrónicamente en 16-11-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 128 – 2021 ALIMENTOS DE MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su despacho el proceso de la referencia informándole que se presentó derecho de petición donde la parte demandante solicita ordenar a quien corresponda el Pago de la cuota de alimentos del mes de septiembre y ordenar al pagador de la Fiscalía General de la Nación que las cuotas descontadas al demandado sean consignada a la cuenta de ahorros del banco DAVIVIENDA No: 000535545883. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre, Dieciséis (16) del Dos Mil Veintidós (2022).

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA. Barranquilla, noviembre, Dieciséis (16) del Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que la parte demandante Sra. ISLIA CASTRO OJEDA presentó derecho de petición ante este despacho solicitando “ordenar a quien corresponda el Pago de la cuota de alimentos del mes de septiembre toda vez que la Tesorería y/o pagadoría de la Fiscalía General de la Nación entidad donde labora el demandado le hace el descuento puntual ordenado por su despacho, y hasta la fecha no he recibido el título del mes en mención, teniendo en cuenta que he enviado con anterioridad correos solicitando información sobre el pago del título a lo que corresponden “ por medio del siguiente comunicado a usted que, revisado el portal web transaccional del Banco Agrario respecto de la inscripción del depósito judicial solicitado, se evidencia que el misma no ha sido consignada en nuestra cuenta de depósitos judiciales.”

Así mismo señor juez le solicito muy respetuosamente ordenar al pagador de la Fiscalía General de la Nación que las cuotas descontadas al demandado sean consignada a la cuenta de ahorros del banco DAVIVIENDA No: 000535545883 que está a mi nombre.”

Con respecto al derecho de petición ante autoridades judiciales, la Corte Constitucional en Sentencia T-172/16, ha manifestado:

*“La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, **siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta.** En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis.*

En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso.” (Resaltado del texto)

En el mismo sentido, se pronunció la misma Corporación en sentencia T-394/18:

“DERECHO DE PETICION ANTE AUTORIDADES JUDICIALES-Reiteración de Jurisprudencia

En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las

mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio". En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentra reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015."

Teniendo en cuenta lo anterior, el derecho de petición presentado dentro del trámite, pues sus pretensiones van encaminadas a actuaciones estrictamente judiciales, es decir, actuaciones propias del proceso de ALIMENTOS, dentro de la cual, se observa que revisada la base de datos del Banco Agrario, se puede constatar que a la fecha se encuentran autorizadas para su cobro las cuotas alimentarias correspondientes a los meses de septiembre y octubre del presente año, para ser cobradas por la Sra. ISLIA GREGORIA CASTRO OJEDA identificada con cedula de ciudadanía No. 32.852.578 de Sabanalarga.

En lo concerniente a que las cuotas alimentarias descontadas al demandado sean consignadas en la cuenta de ahorro personal de la señora Islia Castro Ojeda, no es procedente por cuanto a que los alimentos fijados son provisionales y el proceso no se encuentra en la etapa procesal en la que se decretarían alimentos permanentes.

El Juzgado,

RESUELVE

1. Abstenerse a tramitar solicitud presentada por la Sra. ISLIA GREGORIA CASTRO OJEDA en virtud de las consideraciones expuestas en el anterior proveído.
2. Notificar a la señora ISLIA GREGORIA CASTRO OJEDA de las dos autorizaciones del pago de las cuotas alimentarias.
3. Abstenerse de ordenar que los descuentos por concepto de cuotas alimentarias descontadas al demandado sean consignadas en la cuenta de ahorro personal de la señora ISLIA CASTRO OJEDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5605b70ce2e048736956a9aa29e8e6af52f616e316921d529f9cd33594b0c085

Documento firmado electrónicamente en 16-11-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RADICACION: 08-001-31-10-002-2021-00204-00
PROCESO: ALIMENTOS DEL MENOR
DEMANDANTE: GREYS STEFANY CORONADO SILVA
DEMANDADO: JORGE HUMBERTO FORERO GAITAN

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho el presente proceso para realizar control de legalidad sobre el mismo. Entra para su estudio.

Barranquilla, Dieciséis (16) de noviembre de 2022

ADRIANA MILENA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL, Barranquilla, Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede y realizando el respectivo '*control de legalidad*' en ejercicio de los deberes que le impone a la suscrita el artículo 42¹ del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 132 del mismo cuerpo normativo, se ha observado que por error involuntario este despacho profirió auto en fecha 13 de octubre de 2022, mediante el cual indico "*La parte demandada presento la contestación de la demanda de forma extemporánea.*".

Revisado el mencionado auto, se observa que existe un error involuntario en el referido auto, en razón a que la contestación se hizo dentro del término legal vigente, ya que el demandado se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el día 05 de agosto y no el día 28 julio de 2022. Por lo tanto se indicó el supuesto incumplimiento por la parte demandada de presentar su escrito de contestación fuera del término legal vigente.

Siendo así las cosas, y en vista del yerro cometido, se dejará sin efecto el auto de fecha 13 de octubre de 2022, y se tendrá por contestada la demanda y se correrá el traslado a las excepciones propuestas en ella.

Por lo descrito anteriormente, el Juzgado,

¹ **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, Artículo 42:** Son deberes del juez:

...

12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4

Telefax: 3518248. www.ramajudicial.gov.co

Correo: famcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto de 13 de octubre de 2022, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda dentro del término legal.

TERCERO: Correr traslado a las excepciones propuestas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02280f83bd1c38bfcf24a6bdc41b235172fd010bbe11bbc483847b149307f686**
Documento firmado electrónicamente en 16-11-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>